



OEA | CIM

Antigua y Barbuda
Argentina
Bahamas
Barbados
Belize
Bolivia
Brasil
Canadá
Chile
Colombia
Costa Rica
Cuba
Dominica
Ecuador
El Salvador
Estados Unidos
Grenada
Guatemala
Guyana
Haití
Honduras
Jamaica
México
Nicaragua
Panamá
Paraguay
Perú
República Dominicana
San Kitts y Nevis
Santa Lucía
San Vicente y las Granadinas
Suriname
Trinidad y Tobago
Uruguay
Venezuela

CIM-12-148-23
15 de diciembre de 2023

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San Jose, Costa Rica

Estimado Sr. Saavedra,

Reciba un cordial y respetuoso saludo en nombre de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos (CIM/OEA).

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi calidad de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Mujeres, en adelante CIM, con fin de remitirle las Observaciones Escritas, de conformidad con el artículo 73.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la opinión consultiva presentada por los Estados de Chile y Colombia sobre “Emergencia climática y Derechos Humanos”.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Alejandra Mora Mora
Secretaria Ejecutiva
Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)
Organización de los Estados Americanos (OEA)



OBSERVACIONES ESCRITAS
OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS
HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS

Alejandra Mora Mora

Secretaria Ejecutiva

Comisión Interamericana de Mujeres
Organización de los Estados Americanos

INTRODUCCIÓN

La Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) fue establecida en 1928 como el primer órgano hemisférico intergubernamental encargado de promover y apoyar la formulación de normas jurídicas internacionales y políticas públicas en materia de derechos humanos de las mujeres e igualdad de género en las Américas. De acuerdo con su Estatuto¹, entre otras funciones, la CIM se encarga de apoyar los esfuerzos de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el cumplimiento de sus compromisos adquiridos a nivel internacional e interamericano en materia de derechos humanos de las mujeres, así como apoyarles en la promoción del acceso, la participación, la representación, el liderazgo y la incidencia de las mujeres en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, de forma plena e igualitaria. Asimismo, la CIM tiene por función contribuir al desarrollo de la jurisprudencia internacional e interamericana sobre los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género, además de fomentar la elaboración y adopción de instrumentos interamericanos para el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derechos y agentes de la democracia.

Desde su creación, la CIM ha jugado un papel protagónico en el impulso de avances en la igualdad de las mujeres en los ámbitos económico, social y político, movilizandando las sinergias necesarias para potenciar el cambio y las acciones afirmativas por la igualdad, y colocando los derechos de las mujeres en el centro de los debates hemisféricos. Su asistencia y colaboración con los Mecanismos Nacionales, que constituyen su Asamblea de Delegadas, y otros socios clave de la región ha permitido enriquecer y afianzar su incidencia a nivel nacional e interamericano en la promoción de políticas públicas para la igualdad de género en las Américas.

Así, la CIM, como organismo especializado del sistema interamericano, mantiene como un principio básico de gestión la colaboración estrecha y constante con otras instancias y órganos interamericanos, con miras al fortalecimiento progresivo de la protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres en el hemisferio. En particular, es de destacar la cooperación y articulación estrecha con los órganos de derechos humanos de la OEA, con los cuales se realiza un intercambio permanente de información, conocimientos y experiencias orientados a la aplicación con una perspectiva de género de los instrumentos regionales de derechos humanos, buscando el reconocimiento de las experiencias de las mujeres como fuente interpretativa de derechos.

En atención a esta práctica colaborativa, la CIM ha determinado oportuno transmitir a esta Corte Interamericana de Derechos Humanos la presente contribución que busca brindar insumos que permitan enriquecer el proceso consultivo hemisférico actualmente en curso sobre “Emergencia climática y Derechos Humanos” formulado ante esta Corte por parte de los Estados de Chile y de Colombia, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos

¹ Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres. Disponible en: <http://www.oas.org/es/CIM/docs/CIMStatute-2016-ES.pdf>

Humanos (CADH). En este sentido, el presente documento tiene por objeto abonar al análisis que tenga bien realizar esta honorable Corte especialmente en relación con la defensa del medio ambiente y el territorio de las mujeres, y con la perspectiva de género y feminización de la pobreza frente a la emergencia climática.

I. Marco jurídico general y *corpus iuris* internacional

Como preámbulo, es importante señalar que el marco jurídico principal del derecho al medio ambiente sano y sus implicaciones debe de ser abordado principalmente desde la perspectiva del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² (CADH) y la nueva jurisprudencia sobre derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) de esta honorable Corte que dota de autonomía a estos derechos.

Particularmente, esta Corte desde su *Opinión Consultiva 23/2017*³ (OC-23) reconoció el derecho al medio ambiente como un derecho autónomo, protegido en el artículo 26 de la CADH. Esta interpretación del artículo 26 requiere que siempre se acuda a dotarlo de contenido de acuerdo con las normas que se derivan de la Carta de la OEA, así como de las normas de interpretación del artículo 29 de la propia CADH que posibilita articular estos derechos con los de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y las legislaciones internas de los países.

En tal sentido, no se puede perder de vista que el abordaje del medio ambiente como derecho autónomo y su correlación con el cambio climático y sus impactos, debe partir de este análisis de autonomía y justiciabilidad de los DESCAs. Sobre esta visión, ya en la OC-23 la Corte IDH se pronunció sobre diversos deberes en materia ambiental, particularmente respecto de las obligaciones de prevención, cooperación, procedimiento y el principio precautorio, las cuales aplican a varios aspectos de la solicitud de opinión consultiva bajo análisis.

Ahora bien, la presente solicitud se enmarca en la temática particular del cambio climático, la que, por su relevancia, ha implicado, en los últimos años, la adopción de un incremento importante de acuerdos y resoluciones que podrán ser materia de interpretación por esta Corte, en este caso, para dar contenido y alcance a la CADH, a fin de establecer las obligaciones estatales

² El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.

³ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

en análisis⁴. Para ello, es relevante que la Corte IDH tome en cuenta los siguientes instrumentos que forman parte del denominado *corpus iuris* internacional en la materia:

- Convenio Marco sobre Cambio Climático;
- Acuerdo de París;
- Acuerdo de Escazú (CEPAL);
- Convenio de Aarhus (UNECE);
- Grupo intergubernamental expertos sobre Cambio Climático (IPCC);
- Informes del Relator de la ONU Cambio Climático;
- Convención de Biodiversidad;
- Convenio Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal;
- Agenda 2030 (SGD);
- Convención Derechos del Mar;
- Resoluciones sobre Patrimonio Mundial de la UNESCO;
- Principios de Estrasburgo en Derecho Ambiental de los Derechos Humanos (GNRE);
- Observación General 26 a la Convención de Derechos del Niño; y
- Convención de Belém do Pará, Convención CEDAW y demás convenciones especializadas sobre derechos de los niños, mujeres, indígenas, migrantes, etc.

II. Temáticas de la solicitud de Opinión Consultiva relacionadas con género

A fin de brindar algunos elementos base para abordar las cuestiones de género relacionadas con la solicitud de opinión consultiva, este apartado se divide en dos puntos relativos a: a) la pregunta sobre defensa del territorio de las mujeres establecida en la solicitud de opinión consultiva, y b) la perspectiva de género y la feminización de la pobreza frente a la emergencia climática.

a) Pregunta sobre defensa ambiental y del territorio de las mujeres

La solicitud de opinión consultiva plantea la siguiente pregunta relacionada con las mujeres de manera específica (E,2); a saber:

De conformidad con las obligaciones que se derivan de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y a la luz del artículo 9 del Acuerdo de Escazú: 2. ¿Qué consideraciones específicas deben tenerse en cuenta para garantizar el derecho a defender el medioambiente sano y **el territorio de las mujeres defensoras de derechos humanos** en el contexto de la emergencia climática?

Al respecto, el artículo 9 del Acuerdo de Escazú⁵ establece que:

1. Cada Parte garantizará un entorno seguro y propicio en el que las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.

⁴ Corte IDH. "Otros tratados" objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1.

⁵ El *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, entró en vigor el 22 de abril de 2021. Este tratado internacional fue firmado por 25 países y ha sido ratificado hasta la fecha por 14 países de América Latina y el Caribe.

2. Cada Parte tomará las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.

3. Cada Parte tomará medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

Si bien dicho artículo se refiere de manera general a las personas defensoras de derechos humanos, es cierto que dentro de este grupo de personas, las mujeres defensoras sufren impactos diferenciados cuando se trata de violaciones a sus derechos humanos derivada de su labor como defensoras, en este caso ambientales o del territorio.

Para ello, resulta importante considerar que la Corte IDH ya se ha pronunciado sobre esta temática general en casos de defensoras ambientales como fue en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*⁶, en el que el tribunal interamericano destacó que:

149. El reconocimiento del trabajo realizado por la defensa del medio ambiente y su relación con los derechos humanos cobra mayor vigencia en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor.

Complementariamente, en el caso *Luna López Vs. Honduras*⁷, la Corte agregó que:

123. (...) los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, especialmente como consecuencia de su labor, siempre y cuando el Estado tenga “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”. A su vez, los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las personas defensoras de derechos humanos o que cumplan una función pública respecto de la cual se encuentren amenazados o en situación de riesgo o denuncien violaciones a derechos humanos, puedan realizar “libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”.

Cabe señalar que recientemente la Corte IDH hizo alusión al Acuerdo de Escazú en el caso *Baraona Bray Vs. Chile*⁸, sobre un defensor ambiental condenado por "injurias" a un funcionario, derivadas de la tala ilegal del Alerce en ese país. Particularmente sobre el artículo 9 del Acuerdo señaló que:

⁶ Corte IDH. Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párr. 149.

⁷ Corte IDH. Caso *Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.8., párr. 123.

⁸ Corte IDH. Caso *Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481., párrs. 76-79.

77. En el mismo sentido, el artículo 9 del Acuerdo de Escazú prevé la obligación de los Estados parte de garantizar “un entorno seguro y propicio” para que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales “puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad”. Asimismo, establece que los Estados deben tomar “las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover” todos sus derechos; incluidos los derechos a la vida, a la integridad personal, la libertad de opinión y expresión. Dentro de los principios generales también se establece que cada Parte velará por que los derechos reconocidos en el Acuerdo sean libremente ejercidos (numeral 2) y garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección (numeral 6). En particular, el Acuerdo de Escazú toma en consideración la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), y recuerda el compromiso de lograr el desarrollo sostenible, de forma equilibrada e integrada, en sus tres dimensiones: económica, social y ambiental. Además, pone de presente que, en el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012 titulado “el Futuro que queremos”, se reconoce la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho son esenciales para el desarrollo sostenible.

A manera contextual y en relación con esta incidencia de violencia contra personas defensoras ambientalistas en Latinoamérica, conforme al informe efectuado por la ONG *Global Witness*⁹, en 2019 se registraron 212 personas defensoras de la tierra y el medioambiente asesinadas, lo que lo convierte en el año más mortífero registrado para las personas que defienden sus hogares, bosques y ríos contra las industrias destructoras del clima. Se destaca en el informe que, en promedio, cuatro personas han sido asesinadas cada semana desde diciembre de 2015 (mes en que se creó el Acuerdo Climático de París), y que más de dos tercios de los asesinatos tuvieron lugar en América Latina, y en 2019, solo en la región amazónica se produjeron 33 muertes.

Ya en particular respecto de las mujeres defensoras de derechos humanos, la Corte IDH en el caso *Digna Ochoa Vs. México*¹⁰, destacó que éstas sufren obstáculos adicionales vinculados con la discriminación de género y son víctimas de estigmatización, se les expone a comentarios de contenido sexista o misógino o no se asumen con seriedad sus denuncias¹¹. Cabe mencionar que la Corte IDH también ha destacado que cuando se investigan homicidios de mujeres la perspectiva de género incluye no dejar de lado lo relacionado con los posibles patrones y factores de violencia sexual¹².

Por su parte, el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* (Comité CEDAW) en su *Recomendación General núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, afirmó que otros factores que entorpecen el acceso de las mujeres a la justicia incluyen “la estigmatización

⁹ Global Witness (2020). Defending tomorrow. The climate crisis and threats against land and environmental defenders. Páginas 8 a 10. <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a77226-promotion-and-protection-human-rights-context-climate-change>

¹⁰ Corte IDH. Caso Digna Ochoa y familiares Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Serie C No. 447, párr. 125.

¹¹ Cfr. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst, de 15 de julio de 2019, A/74/159, párr. 74. Disponible aquí: <https://undocs.org/es/A/74/159>

¹² Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

de las mujeres que luchan por sus derechos”¹³. Asimismo, dicho Comité en su *Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer*, señaló que “la discriminación contra la mujer está “inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida”, como la “estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos y, en particular, las defensoras de los derechos humanos”¹⁴.

En materia específica de cambio climático, la *Resolución 3/2021* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre *Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, establece que:

30. Asimismo, los Estados deben reconocer el papel imprescindible que desempeñan las mujeres como defensoras ambientales, de la tierra y de los territorios en la organización y el liderazgo de los procesos de defensa del medio ambiente sano en el continente. Es responsabilidad de los Estados asegurar la participación efectiva de las mujeres defensoras ambientales y sus movimientos en los procesos de toma de decisiones relativos al combate del cambio climático, incluidas las medidas que se adopten para una transición justa. En tal sentido, los Estados deben implementar políticas públicas y medidas concretas que junto con reconocer su contribución, las protejan en contra de agresiones, ataques y otras formas de hostigamiento o violencia basada en género en dichos contextos.

31. Para los casos de abusos o violaciones sobre los derechos de las personas o grupos defensores de la Tierra y de la Naturaleza donde intervienen empresas o actores privados relacionadas con el sector de extractivista, los Estados deben fortalecer mecanismos transparentes y efectivos de monitoreo, vigilancia y fiscalización sobre estos, previendo, según corresponda, sanciones efectivas y reparaciones adecuadas para aplicar las acciones penales y administrativas que se disponen en los países para la protección de la vida y los medios de vida de la población.

Por su parte, el *Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático* en su informe sobre *la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación*¹⁵, señaló que:

82. (...) Las mujeres indígenas que actúan como defensoras del medio ambiente se enfrentan a obstáculos adicionales para su bienestar, como la violencia sexual, la discriminación sexual, el acoso a sus hijos y familias y una mayor vulnerabilidad a los malos tratos de las fuerzas del Estado y los grupos armados.

En suma, dichos pronunciamientos destacan la labor de las personas defensoras de derechos humanos, pero con un enfoque de género que incluye el impacto diferenciado que viven las mujeres frente a la emergencia climática.

Ante ello, los deberes de debida diligencia estricta en la protección, atención e investigación de agresiones contra defensoras resultan requisitos indispensables a considerar dentro de las

¹³ Cfr. CEDAW, Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 3 de agosto de 2015, CEDAW/C/GC/33, párr. 9.

¹⁴ Cfr. Recomendación General núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General núm. 19, de 26 de julio de 2017, CEDAW/C/GC/35, párr. 1.

¹⁵ ONU. Asamblea General. A/77/226. Septuagésimo séptimo período de sesiones Tema 69 b) del programa provisional* Promoción y protección de los derechos humanos: Cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

obligaciones del Estado en relación con esta población. Ello, debe ser abordado por esta Corte a la luz de los deberes generales de respeto y garantía (art. 1) de los derechos a la vida (art. 4) e integridad personal (art. 5) de la CADH, en relación con el acceso a la justicia y deber de investigar contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH¹⁶. También resulta indispensable que esta Corte analice la garantía de tales derechos y su interrelación con el deber de adoptar medidas de derecho interno (art. 2) de la CADH, para que los Estados lleven a cabo las acciones necesarias para se erradiquen los estereotipos y la estigmatización de género contra las defensoras ambientales.

b) Perspectiva de género y feminización de la pobreza frente a la emergencia climática

La CIM considera que esta solicitud de opinión consultiva es una oportunidad para que la Corte IDH haga un análisis o énfasis particular sobre los impactos diferenciados del cambio climático en las mujeres, partiendo de factores estructurales que las posicionan en situaciones de mayor vulnerabilidad.

En este sentido y conscientes de que esta es una temática de la mayor importancia para nuestra región, a continuación se presentan algunos elementos específicos sobre esta interrelación de la emergencia climática con la perspectiva de género que podrían resultar de utilidad para la opinión consultiva que emita esta honorable Corte.

Resulta de crucial relevancia la *Recomendación General 37 del Comité de la CEDAW sobre las dimensiones de la reducción del riesgo de desastres relacionadas con el género en el contexto del cambio climático*¹⁷, la cual establece que:

Las mujeres, las niñas, los hombres y los niños se ven afectados de manera diferente por el cambio climático y los desastres, y muchas mujeres y niñas se enfrentan a mayores riesgos, problemas y repercusiones. Las situaciones de crisis agrandan las desigualdades de género ya existentes y agravan las formas interrelacionadas de discriminación, especialmente contra las mujeres que viven en la pobreza, las mujeres indígenas, las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios étnicos, raciales, religiosos y sexuales, las mujeres con discapacidad, las refugiadas y las solicitantes de asilo, las desplazadas internas, las apátridas y las migrantes, las mujeres de las zonas rurales, las mujeres solteras, las adolescentes y las mujeres de más edad, que a menudo padecen las consecuencias de manera desproporcionada en comparación con los hombres u otras mujeres.

En muchos contextos, las desigualdades de género limitan el control que tienen las mujeres y las niñas sobre las decisiones que rigen sus vidas, al igual que el acceso a recursos como los alimentos, el agua, los insumos agrícolas, la tierra, el crédito, la energía, las tecnologías, la educación, los servicios de salud, una vivienda adecuada, la protección social y el empleo. Como resultado de esas desigualdades, las mujeres y las niñas tienen más probabilidades de quedar expuestas a los riesgos desencadenados por los desastres y a las pérdidas relacionadas con sus medios de subsistencia, y son menos capaces de adaptarse a los cambios de las condiciones climáticas. Si bien los programas de mitigación del cambio climático y adaptación a este fenómeno pueden ofrecer nuevas oportunidades de empleo y medios de subsistencia en sectores como la producción agrícola, el desarrollo urbano sostenible y las energías limpias, si no se afrontan los obstáculos estructurales con que tropiezan las mujeres para

¹⁶ Corte IDH. Caso Baraona Bray Vs. Chile, *supra*.

¹⁷ CEDAW/C/GC/37. Enlace: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/general-recommendations>

poder ejercer sus derechos, aumentarán las desigualdades por razón de género y las formas interrelacionadas de discriminación.

4. Los niveles de mortalidad y morbilidad en situaciones de desastre son más elevados en el caso de las mujeres y las niñas. A consecuencia de las desigualdades económicas por razón de género, las mujeres en general y las mujeres cabeza de familia en particular, corren un mayor riesgo de caer en la pobreza y tienen más probabilidades de residir en viviendas inadecuadas situadas en zonas urbanas y rurales de valor de la tierra escaso que son vulnerables a los efectos de los fenómenos relacionados con el clima, como inundaciones, tormentas, avalanchas, terremotos, desprendimientos de tierras y otros peligros⁸. Las mujeres y las niñas inmersas en situaciones de conflicto están particularmente expuestas a los riesgos asociados a los desastres y al cambio climático. Los mayores niveles de mortalidad y morbilidad que presentan las mujeres durante los desastres y después de ellos son también el resultado de las desigualdades con que se enfrentan para acceder a una atención médica adecuada, la alimentación y la nutrición, el agua y el saneamiento, la educación, la tecnología y la información⁹. Además, el hecho de que la planificación y ejecución de actividades en casos de desastre no tengan en cuenta el género suele traducirse en unas instalaciones e infraestructuras de protección, como los mecanismos de alerta temprana, los refugios y los programas de socorro, que desatienden las necesidades específicas de accesibilidad de diversos grupos de mujeres, en particular las mujeres con discapacidad, las mujeres de edad y las mujeres indígenas.

5. Las mujeres y las niñas también se enfrentan a un mayor riesgo de violencia por razón de género durante los desastres y después de ellos. En ausencia de planes de protección social y en situaciones en que se combinan la inseguridad alimentaria y la impunidad frente a la violencia por razón de género, las mujeres y las niñas suelen quedar expuestas a la violencia y la explotación sexuales cuando tratan de obtener acceso a los alimentos y a otras necesidades básicas de los miembros de la familia y suyas propias. En los campamentos y los asentamientos temporales, la falta de seguridad física, así como de infraestructuras y servicios seguros y accesibles, como el agua potable y el saneamiento, también da lugar a un aumento de los niveles de violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas. Las mujeres y las niñas con discapacidad corren un riesgo especial de sufrir violencia por razón de género y explotación sexual durante los desastres y después de ellos, debido a la discriminación por las limitaciones físicas y las barreras para la comunicación, y debido a la falta de acceso a los servicios e instalaciones básicos. Durante los desastres y después de ellos, también es más probable que se den casos de violencia doméstica, matrimonio precoz o forzado, trata de seres humanos y prostitución forzada.

Por su parte, el *Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático* en su informe sobre *la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación*¹⁸, señaló que:

41. El cambio climático ha frenado el incremento de la productividad de la agricultura mundial durante los últimos 50 años. La malnutrición ha aumentado, y está afectando principalmente a los niños, las mujeres embarazadas y los pueblos indígenas.

43. Las sequías se han cobrado la vida de 650.000 personas desde 1970, sobre todo en los países que menos han contribuido a los factores que intensifican los efectos de la sequía. Las mujeres y las niñas de los países en desarrollo y con economías emergentes soportan mayores cargas y sufrimientos en lo relativo al nivel educativo, la nutrición, la salud, el saneamiento y la seguridad.

¹⁸ ONU. Asamblea General. A/77/226. Septuagésimo séptimo período de sesiones Tema 69 b) del programa provisional* Promoción y protección de los derechos humanos: Cuestiones de derechos humanos, incluidos otros medios de mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Casi 160 millones de niños están expuestos a sequías graves y prolongadas; para 2040, se calcula que uno de cada cuatro niños vivirá en zonas con escasez extrema de agua.

44. En las comunidades donde no hay agua potable, sobre todo cuando los ríos se secan y hay escasez de agua, proliferan las enfermedades entre la gente, especialmente entre los niños. Si las fuentes de agua se secan, las mujeres y las niñas deben caminar más para buscar agua.

(...) Diversos estudios muestran que las mujeres tienen varias veces más probabilidades de morir a causa de los desastres climáticos que los hombres y, cuanto mayor es la desigualdad económica y de género, mayor es la disparidad. En total, el 80 % de las personas desplazadas por los desastres climáticos son mujeres. Debido al desequilibrio de poder generado por los sistemas patriarcales, mujeres de diversas clases, castas y credos se ven desproporcionadamente afectadas social y económicamente, en particular las mujeres indígenas y las mujeres con discapacidad. En el caso de los hogares vulnerables con un mínimo de protección económica, como suele ser la situación de los hogares encabezados por mujeres, las pérdidas o los daños causados por los fenómenos climáticos en las viviendas, las tierras, los cultivos, los alimentos o los medios de subsistencia pueden conducir a las personas a una espiral de pobreza e indigencia.

72. Se ha comprobado que los planes de seguros contra desastres pueden incrementar las desigualdades, ya que sin subsidios sustanciales y bien orientados, es más probable que las mujeres queden excluidas de los planes de microseguros debido a la asequibilidad, la discriminación política y social o la marginación económica.

81. En el proceso de preparación, implementación y seguimiento de la planificación de las contribuciones determinadas a nivel nacional, los planes de adaptación y los planes sobre pérdidas y daños, se pide que se incluya a los pueblos indígenas, especialmente a las mujeres y los jóvenes, en la toma de decisiones.

Asimismo, dicho *Relator*, en su informe sobre *ofrecer opciones jurídicas para proteger los derechos humanos de las personas desplazadas a través de fronteras internacionales debido al cambio climático*¹⁹, destaca que:

El número de personas desplazadas a través de fronteras internacionales debido al cambio climático está aumentando rápidamente, a medida que los efectos del cambio climático se agravan. Cuando las personas se ven obligadas a cruzar fronteras internacionales, se enfrentan a numerosas violaciones de los derechos humanos. Este es especialmente el caso de las mujeres y los niños, que constituyen la mayoría de la población desplazada.

20. Los estudios indican que las mujeres y los niños son los más afectados por los desastres y los efectos del cambio climático, ya que tienen hasta 14 veces más probabilidades de morir a causa de un desastre climático, como un huracán, un tifón, un ciclón o una inundación, que los hombres. En 2018, más de la mitad de los 41 millones de desplazados internos eran mujeres. Además, la mayoría de los sistemas de alerta temprana para desastres y otras emergencias son diseñados y utilizados por hombres sin tener en cuenta la perspectiva de género.

21. Los Pueblos Indígenas afrontan retos particulares cuando se ven desplazados a través de fronteras internacionales debido al cambio climático. En 2018, se estimó que había 83.000 personas indígenas “migrantes internacionales” en nueve países centroamericanos, la mayoría de las cuales eran mujeres. En el caso de estos pueblos, el cambio climático ha sido identificado como una de las causas de desplazamiento internacional. En tales situaciones, los Pueblos Indígenas se enfrentan a una serie de violaciones de los derechos humanos, como ejecuciones extrajudiciales, agresiones

¹⁹ ONU. A/HRC/53/34. Consejo de Derechos Humanos 53er período de sesiones, 19 de junio a 14 de julio de 2023.

sexuales y acoso. También se enfrentan a diversos problemas de salud, debido a la falta de acceso a los servicios médicos.

En materia específica de cambio climático, la *Resolución 3/2021* de la CIDH sobre *Emergencia Climática Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos*, establece que:

Por su parte, el riesgo de daño es particularmente alto para aquellos segmentos de la población que se encuentran actualmente en una situación de marginación o vulnerabilidad o que, debido a la discriminación y las desigualdades preexistentes, tienen acceso limitado a la toma de decisiones o recursos, incluyendo a mujeres; niños, niñas y adolescentes; pueblos indígenas; personas con discapacidad; personas que viven en asentamientos informales; migrantes; campesinos y personas que viven en zonas rurales.

Preámbulo:

OBSERVANDO que los impactos del cambio climático que limitan el acceso y uso de la tierra, del agua y de los bosques interfieren con el disfrute de los derechos humanos como a la vida, la salud, la alimentación, el trabajo, la cultura, al agua y saneamiento la libre determinación de todas las personas y en particular, de las personas y grupos e situación de vulnerabilidad, como las mujeres, las adultas mayores, los pueblos indígenas, y afrodescendientes, tribales y comunidades campesinas.

19. Las mujeres y las niñas enfrentan mayores riesgos, amenazas y vulneraciones a sus derechos humanos, como a la vida, la integridad personal y la salud, por los efectos adversos del cambio climático que incrementan todas las desigualdades de género ya existentes. Los Estados deben adoptar medidas diferenciadas para atender a todas las mujeres en sus distintos roles, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia cuando se ven expuestas a desastres naturales, tales como inundaciones, tormentas, avalanchas y desprendimientos de tierras, ocasionados por el cambio climático. También deben garantizarles el derecho a la educación y el acceso a medios tecnológicos para aumentar su capacidad de resiliencia y adaptación al cambio climático. De la misma manera, los Estados deben fomentar la participación efectiva de las mujeres y las niñas en la toma de decisiones relativas a políticas y medidas para combatir el cambio climático.

De manera relacionada con la participación de las mujeres frente a la emergencia, también se debe tomar en cuenta que el *Convenio de Biodiversidad Biológica*²⁰ que establece en su preámbulo que se reconoce:

(...) la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica.

Y a su vez, el *Convenio Marco Mundial de Biodiversidad Kunming-Montreal*²¹ también señala que:

Insta a las Partes y otros gobiernos, con el apoyo de organizaciones intergubernamentales y de otro tipo, según corresponda, a implementar el Acuerdo Kunming-Montreal marco global de biodiversidad y , en particular , para permitir la participación en todos los niveles de gobierno, con miras a fomentar las contribuciones plenas y efectivas de las mujeres, los jóvenes, los pueblos indígenas y las

²⁰ ONU. Convention on biological diversity. Rio de Janeiro, 5 June 1992. | Convenio entró en vigor el 29 de diciembre de 1993. Enlace: <https://www.cbd.int/convention/text/>

²¹ ONU. CBD/COP/15/L.25. Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Decimoquinta reunión – Parte II. Montreal, Canadá, 7-19 de diciembre de 2022.

comunidades locales, las organizaciones de la sociedad civil, los sectores privado y financiero y las partes interesadas de todos los demás sectores, para ese fin.

OBJETIVO 22

Garantizar la representación y participación plena, equitativa, inclusiva, efectiva y con perspectiva de género en la toma de decisiones, y el acceso a la justicia y a la información relacionada con la biodiversidad por parte de los pueblos indígenas y las comunidades locales, respetando sus culturas y sus derechos sobre tierras, territorios, recursos y conocimientos tradicionales, así como por mujeres y niñas, niños y jóvenes, y personas con discapacidad y garantizar la plena protección de los defensores de los derechos humanos ambientales.

OBJETIVO 23

Garantizar la igualdad de género en la implementación del marco a través de un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género, donde todas las mujeres y niñas tengan igualdad de oportunidades y capacidad para contribuir a los tres objetivos de la Convención, incluso reconociendo su igualdad de derechos y acceso a la tierra y los recursos naturales y su participación y liderazgo plenos, equitativos, significativos e informados en todos los niveles de acción, compromiso, políticas y toma de decisiones relacionados con la biodiversidad.

De los pronunciamientos expuestos se desprenden diversas vertientes que esta Corte Interamericana puede tomar en cuenta para establecer expresamente el impacto diferenciado y transversal que la emergencia climática representa en las mujeres y las niñas, particularmente en poblaciones marginadas, donde el factor de la feminización de la pobreza exacerba las condiciones de vulnerabilidad de esta población.

III. Conclusión

El derecho al medio ambiente y el impacto de la emergencia climática y derechos humanos no son neutrales al género; por el contrario, son múltiples los impactos diferenciados sobre las mujeres. En efecto, las niñas y las mujeres se encuentran bajo mayores amenazas y riesgos frente a los efectos del cambio climático, los cuales afectan de manera multifactorial el núcleo duro de sus derechos humanos, lo que genera que las brechas de desigualdad se amplíen y la feminización de la pobreza se profundice.

Así, los problemas ambientales como el cambio climático afectan el derecho a la salud, a la vida, y a la integridad personal de las mujeres y las niñas, y plantean obstáculos a los derechos de las mujeres y las niñas a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible; al acceso a la seguridad alimentaria y al agua; y a su supervivencia e integridad cultural. Como ha sido señalado, los daños ambientales, la pérdida de biodiversidad y la degradación ecológica tienen un impacto especialmente perjudicial para las mujeres.

Por tanto, el deber de los Estados de adoptar medidas suficientes y diligentes para prevenir los daños ambientales previsibles, adaptarse y mitigar el cambio climático con una perspectiva de género, constituye una obligación de debida diligencia para garantizar los derechos de las mujeres sin discriminación y para garantizar una igualdad sustantiva.

En este sentido, como se señaló en el primer apartado, la CIM considera que dichos abordajes deben realizarse desde la perspectiva DESCA, a partir de la interpretación del artículo 26 de la

CADH en correlación con la Carta de la OEA, que garantiza el derecho al medio ambiente sano, de conformidad con las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la CADH y a la luz de las obligaciones internacionales en materia de género.